

Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

*Vicente Fernández Fernández**

RESUMEN

El presente artículo de investigación tiene como objetivo analizar el sistema de responsabilidad del Estado por error judicial en Chile y México, partiendo de la premisa de que la indemnización por error judicial es un derecho humano. Se analiza su regulación normativa y jurisprudencial, así como su situación casuística, para finalmente confrontarlos con los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de verificar la efectividad o no de ambos modelos.

Responsabilidad; error judicial; indemnización

Responsibility for Judicial Error in Chile and Mexico: Its Efficiency in the Inter-American System for the Protection of Human Rights

ABSTRACT

This research article has as its objective to analyze state responsibility for judicial error in Chile and in Mexico, based on the premise that compensation for judicial error is a human right. The legislative and precedential regulation of judicial error, as well as case study, will be analyzed in order to confront them with the parameters of the Inter-American System of Human Rights, with the purpose of verifying the effectiveness, or not, of both models.

Responsibility; liability; judicial error; compensation

* Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor investigador en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8119-4761>. Correo electrónico: vff@tec.mx

Artículo recibido el 12.2.21 y aceptado para su publicación el 10.5.21

I. INTRODUCCIÓN

El fundamento actual de la responsabilidad del Estado, ya se trate del Estado legislador¹, Estado juez o Estado administrador, no es otro que el Estado de Derecho y sus presupuestos, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos. Un Estado de Derecho “irresponsable” es una contradicción en sus propios términos. Estado de Derecho y responsabilidad son conceptos correlativos².

Las acciones y omisiones de los agentes del Estado, en cualquiera de sus funciones, pueden dar lugar a distintos tipos de responsabilidades. Desde una óptica de las diferentes ramas del derecho podemos distinguir al menos las siguientes: i) la responsabilidad civil del servidor público; ii) responsabilidad penal; iii) su responsabilidad política; iv) responsabilidad administrativa en sede disciplinaria y, v) la responsabilidad directa y objetiva del Estado³.

La responsabilidad civil es una obligación de reparación que recae sobre una persona en favor de otra como consecuencia de la comisión de un ilícito civil, es decir, la infracción de un deber de conducta para con otro⁴. Cuando recae en el Estado hablamos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado, es el actuar del juzgador el menos estudiado e ineficaz en los modelos latinoamericanos, sobre todo cuando se analiza a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, razón por la que ese será el objeto del presente trabajo. El sistema de responsabilidad por error judicial se ha diferenciado (y excluido en algunos casos) de la responsabilidad de la administración, quizás porque en última instancia requerirá que un juez declare que el Estado sea responsable por el actuar de otro juez.

Las actuaciones de la administración pública y del legislador siempre están sujetas a control judicial, en donde se revisará no solo su legalidad y constitucionalidad, sino, además, la posibilidad de que tengan que resarcir el daño causado. Sin embargo, el sistema se complica cuando se trata de que un tribunal revise a otro y, más aún, que pueda estar facultado para determinar que hubo error judicial y que debiera indemnizarse al afectado.

La responsabilidad del Estado por las acciones y omisiones de los jueces se ha dividido tanto para su análisis como en su regulación, en los casos que emanan de una deficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia y los originados por el error judicial, que están más limitados y son más complejos de determinar.

El error judicial requiere, según el sistema jurídico imperante, una o más respuestas correctas respecto de un caso, en donde la resolución del tribunal calificada como errónea no ha de poder subsumirse en ninguna de esas posibles respuestas correctas⁵. El dolo, culpa, negligencia; lo manifiesto, si la resolución es revocable o no; si causó un daño,

¹ Ver SARMIENTO, 2008, pp. 85-117 y ALONSO Y LEIVA, 2012, pp. 145-173.

² ZÚÑIGA, 2008, pp. 15-41.

³ SARAVIA, 2016, pp. 265-296.

⁴ ORREGO E IBÁÑEZ, 2017, pp. 233-267.

⁵ MALEM *et al.*, 2009, p. 12.

etc., son características relevantes para determinar si el error judicial es indemnizable o no. Porque no todo error judicial provoca una indemnización.

Para nuestro análisis abordaremos el error judicial, diferenciado del funcionamiento anormal de la administración de justicia, respecto de dos países: Chile y México. Chile ha sido en los últimos años un referente por su sistema de justicia, por su democracia sólida y que sí tiene una regulación distintiva de la responsabilidad del Estado Juez, mientras que México es un caso de recientes reformas a su sistema de justicia y derechos humanos, que aún tiene un incipiente modelo que pretende hacer responsable al Estado por el actuar dañoso de sus jueces. Se hará un análisis normativo y jurisprudencial, para desentrañar las reglas a seguir en cada caso y medir su eficacia práctica.

Y ambos modelos tendrán como parámetro de medición al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sustentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación tanto de la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser este el sistema que prevalece en la región latinoamericana.

II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la indemnización por error judicial en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”⁶.

El derecho a una indemnización por error judicial, es un tema abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera muy sucinta y sin análisis de fondo⁷. Por ello, no obstante que no contamos con alguna interpretación de dicho precepto por parte de la Corte, al no existir algún caso en el que se haya condenado a un Estado por violación a dicho derecho humano, de los asuntos que se han presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destaca el Caso Cirio vs. Uruguay, donde consideró que sí hubo violación a dicho precepto convencional, ya que si bien el Estado responsable dejó sin efecto la sentencia impugnada por error judicial, no revocaron las resoluciones que lo sancionaron, ni otorgaron reparaciones completas. La Comisión concluyó que “las autoridades uruguayas ... no revocaron las resoluciones que lo sancionaron ni brindaron reparaciones completas (*restitutio in integrum*). Con base en estos hechos, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Tomás Eduardo Cirio, el derecho consagrado en el artículo 10 de la Convención”⁸.

Otros casos en los que la Comisión ha abordado el tema de manera escueta, es decir, sin hacer un estudio de fondo exhaustivo, son los siguientes: “Caso Baena Ricardo Vs.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

⁷ ISLAS Y EGLA, 2017, p. 22.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 124/06 27 de octubre de 2006, Caso N°.11.500, Tomás Eduardo Cirio vs Uruguay.

Panamá”; “Milton García-Fajardo y otros Vs. Nicaragua”, y en el “Caso Rojas-Piedra Vs. Costa Rica”, donde la Comisión declaró la inadmisibilidad del caso, al estimar que la sentencia en la que se incurrió en error judicial, no adquirió el carácter de cosa juzgada, al ser revocada posteriormente por la Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, que absolvió de toda pena y responsabilidad a la presunta víctima⁹.

En el referido “Caso Baena Ricardo Vs. Panamá” en el que se evidencia el error judicial cometido por el Estado de Panamá mediante sus órganos judiciales nacionales, la Comisión IDH alegó ante la Corte IDH una transgresión al artículo 10 de la Convención, pero en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, la Corte solo citó el mismo de manera breve sin llegar a una interpretación del error judicial, de manera que se indemniza por el artículo 63, pero no por el artículo 10 de la Convención¹⁰.

Lo que podemos destacar del referido artículo 10 de la Convención, es que el error judicial se puede interpretar de dos maneras posibles: una cerrada, restringida, relativa a los supuestos en estricto sentido de error judicial bajo ciertos requisitos y, otra más abierta, que abarque los casos de indemnización por funcionamiento anormal o deficiente de la administración de justicia y por prisión preventiva ilegal o injustificada.

El punto de partida es que se reconoce el derecho humano a la indemnización, la que implica necesariamente los diversos tipos de daños causados, es decir, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Es un verdadero derecho subjetivo y “hoy es generalmente aceptado que los derechos subjetivos confieren a su titular situaciones jurídicas favorables que son susceptibles de ser invocadas jurisdiccionalmente ante los tribunales”¹¹.

Los requisitos que el mismo artículo 10 de la Convención impone, son los siguientes:

1. *Que la persona haya sido condenada*

No se especifica si se trata solamente de condenas de carácter penal, pero debe interpretarse de manera amplia y vinculada con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde no se hace mención a la materia de la sentencia, de manera expresa, por lo que, la palabra condenar, no se limita a la resolución de carácter penal, como señalan algunos autores¹².

En ese sentido, podemos apreciar que el alcance del derecho a la indemnización no implica solamente condenas en asuntos penales, sino también en cualquiera otra materia, como la administrativa y la civil. “En cuanto al error judicial producido en la jurisdicción civil –afirma Francisco Zúñiga–, es evidente que también puede provocar daños, pero aquí la doctrina parece pronunciarse en el sentido de que la responsabilidad

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 43/04 de 13 de octubre de 2004, Caso 306/99, Yamileth Rojas Piedras v. Costa Rica.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72. Baena Ricardo vs Panamá.

¹¹ PAREDES, 2015, p. 248.

¹² ANTKOWIAK, 2014, pp. 263-271.

e indemnización correspondiente son de cargo del Estado solo si ha mediado culpa o dolo del juez”¹³.

Incluso, hay posiciones más cerradas como la de Gabriel Doménech, que estima que, en los juicios de carácter civil, en sentido amplio, es decir, abarcando laborales y administrativos, no debiera existir la indemnización por error judicial, simplemente por una cuestión económica, de costo-beneficio, concluyendo que, en esos casos, la corrección es siempre más eficiente que la compensación. “Esta solo resulta pertinente cuando aquella es imposible o inalcanzable. Si la corrección es factible, pero se excluye por razones económicas, con mayor razón hay que excluir la compensación”¹⁴.

2. *Que exista sentencia firme*

La condena debe haber causado estado, es decir, haber producido efectos de cosa juzgada. La sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada. Ya no existe la posibilidad de que pueda ser revocada o modificada, de ahí que la condena recibida sea cosa juzgada conforme a las reglas imperantes en el país que corresponda.

3. *Que la condena haya sido impuesta bajo error judicial*

Aquí nos encontramos con dos problemas: primero, determinar cuáles son los supuestos bajo los cuales se considera que hubo error judicial y, segundo, quién será el órgano o tribunal encargado de determinar que hubo ese error judicial. Desde luego que no se espera que la propia Convención tuviera que regular tales supuestos, los que quedarán a la potestad de cada Estado, debiendo legislar de manera efectiva el procedimiento a seguir para determinar que hubo error judicial.

Bajo estas tres directrices o elementos extraídos del artículo 10 de la Convención, encontramos que estrictamente los casos en los que se obtuvo en primera instancia una sentencia condenatoria y posteriormente fuera revocada, están excluidos del derecho a la indemnización, toda vez que no se tuvo nunca una sentencia firme, conclusión a la que nos lleva la interpretación estricta de la norma.

Por esta razón es por la que consideramos que el artículo 10 de la Convención debe interpretarse conforme al principio *pro personae*, es decir, buscando siempre la interpretación más favorable para el gobernado y, sobre todo, de manera sistemática y armónica con otros derechos reconocidos en la propia Convención, como el de ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Artículo 8.1), así como el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo (Artículo 25). Igualmente, debe ser interpretado de manera conjunta con el artículo 14, numeral 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece lo siguiente:

¹³ ZÚÑIGA, 2008, p. 23.

¹⁴ DOMÉNECH, 2016, p. 209.

“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada...”¹⁵.

De este último precepto se desprende un elemento adicional a lo prescrito por la Convención, en el sentido de que, si bien refiere a una sentencia condenatoria firme, se precisa que posteriormente pudo haber sido revocada, de tal manera que entenderíamos que en un primer momento la sentencia había adquirido firmeza formal, pero después, sobre todo con algún medio extraordinario de impugnación se logró su revocación –sin precisar que ello se debiera a la existencia de un error judicial–, haciéndose procedente la indemnización correspondiente.

Bajo estos parámetros es que la Comisión Interamericana en el “Caso García Fajardo y otros Vs. Nicaragua, consideró que se está ante un error judicial: “cuando a través de 1) un fraude, 2) negligencia, o 3) conocimiento o comprensión errónea de los hechos, una decisión judicial no refleja la realidad y puede ser entendida como injusta”¹⁶.

Para Romero Michel, “el error judicial es un error insubsanable mediante recursos ordinarios, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de este de repetir contra los jueces y magistrados en los casos que estos hayan actuado con dolo o culpa grave, lo que es imprescindible demostrar es que sus daños sean ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas que directamente priven de bienes o derechos a una parte, o le impongan indebidamente obligaciones o gravámenes, esto es, que se haya dictado una resolución judicial manifiestamente equivocada, cuyos perjuicios causen directamente, por sí mismos, un daño en los bienes del particular”¹⁷.

Ahora bien, el derecho a la indemnización reconocido tanto en el artículo 10 de la Convención como en el 14, numeral 6 del Pacto, hablan del error judicial pero sin dar pauta alguna para descifrar cuándo se actualiza dicho supuesto, de tal manera que haciendo igualmente una interpretación abierta, extensiva de derechos, podemos afirmar que además del error judicial en estricto sentido, se abarcan los casos de funcionamiento anormal de la administración de justicia (como la violación al plazo razonable) y los casos de prisión preventiva, en donde, desde luego, debe ser demostrado que dicha prisión fue decretada bajo error judicial, si bien en términos de lo previsto en el artículo 9 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”, de donde se desprende que dicha privación de la libertad para ser indemnizable no requiere que se haya efectuado bajo error judicial, sino que haya sido ilegal. Bajo esta prescripción,

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 100/01 del 11 de octubre de 2001. Caso N°. 11.381. Milton García Fajardo y otros Vs. Nicaragua.

¹⁷ ROMERO, 2013, p. 119.

pareciera más viable demostrar la ilegalidad de la detención a que se haya actualizado bajo error judicial¹⁸.

Partiendo de la premisa de que el Estado debe hacerse responsable de los daños que cause mediante cualquiera de sus funciones, es indiscutible que no solo debe responder por los actos de naturaleza administrativa, sino también los de carácter normativo y jurisdiccional. Pero en todo caso, “un demandante debe (1) identificar el o los acontecimientos que dan lugar a la acción de responsabilidad y (2) probar que el hecho que el demandado actuó de una manera determinada causó el daño por el cual se interpone la demanda”¹⁹.

La función jurisdiccional es una de las principales actividades estatales, de tal manera que su funcionamiento anormal que cause un daño debe ser reparado de manera eficaz y completa. Ello sin importar si el sistema de justicia es subsidiado o con un costo directo para el justiciable (tasas), porque en todo caso debieran imperar criterios de eficiencia como factores que justifiquen la decisión jurisdiccional (aplicando, por tanto, análisis económico del derecho normativo), con lo que se logre el objetivo principal, que es proveer de un bien público eficiente²⁰. Cuando esta función estatal tan importante se desarrolla de manera incorrecta, inadecuada y causa un daño al gobernado, no cabe duda que se le debe reparar, indemnizándolo por el daño causado. Como afirma Felipe Paredes, “la idea es bastante simple: si a una persona el Estado le vulnera uno de esos derechos denominados fundamentales, este último incurre en responsabilidad para con esa persona”²¹ y debe indemnizarlo. “El principio de reparación integral –a decir de Cristián Banfi– está sustentado en la causalidad: se repara el perjuicio causado. La indemnización es la consecuencia última del hecho ilícito”²².

Al igual que en el error judicial, la problemática se presenta para determinar cuándo es que se considera que hubo un actuar deficiente de manera injustificada, de tal manera que no se tenga el deber jurídico de soportar el daño. El funcionamiento anormal de la administración de justicia es un concepto jurídico indeterminado, que incluye supuestos como la dilación indebida, el funcionamiento irregular en los procedimientos judiciales y la falta de coordinación entre órganos²³.

En el caso de la prisión preventiva, no basta que después de haberse decretado se obtenga una sentencia absolutoria y se logre la libertad. Es necesario analizar si al momento de dictarse el tribunal tenía los elementos suficientes para ello; si se cumplieron de manera efectiva los requisitos legales previstos para su procedencia. Asimismo, será necesario analizar cuáles fueron las razones por las que al final se dictó sentencia absolutoria, así como el tiempo que duró la privación de la libertad, es decir, que haya sido un plazo razonable. “Sin embargo –dice Nava Rodríguez–, hay consenso en considerar

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

¹⁹ HONORÉ, 2013, p. 1079.

²⁰ NÚÑEZ Y CARRASCO, 2015, p. 611.

²¹ PAREDES, 2015, p. 247.

²² BANFI, 2017, p. 103.

²³ SOTO, 2016, p. 334.

que, en cualquier caso, el retraso o extemporaneidad de lo legalmente previsto integra el concepto de funcionamiento anormal de la administración de justicia, ya sea como expresión específica única del mismo, o como una de las clases. A su vez, el concepto de retraso puede ser de meros cumplimientos o incumplimientos leves de los plazos procesalmente previstos y el de dilación indebida o incumplimientos graves de los plazos”²⁴.

Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos antes referidos, la indemnización por error judicial está prevista en otros instrumentos internacionales, en términos muy similares, tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cuyo artículo 5 se dice que “toda persona víctima de una privación de libertad o detención en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”²⁵.

En los procesos seguidos ante la Corte Penal Internacional, está prevista la posibilidad de que ella misma indemnice al afectado en casos de error judicial. Al respecto, el artículo 85 del Estatuto de Roma contiene tres supuestos: 1) detenciones ilegales; 2) condenas cumplidas y anuladas posteriormente por error judicial; 3) sentencias absolutorias en donde se demostró el error judicial grave y manifiesto²⁶.

Finalmente, en el mismo ámbito universal, pero en materia de trabajadores migratorios, está reconocido en el artículo 18, numeral 6, de la “Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares”, el derecho a la indemnización por error judicial, porque “cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley...”²⁷.

III. MÉXICO Y EL ERROR JUDICIAL

En México, la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado es limitada, debido a que la Constitución la acotó a la actividad administrativa irregular, excluyendo los actos jurisdiccionales y legislativos. Quedó excluida la responsabilidad del Estado tanto por el funcionamiento anormal o deficiente de la administración de justicia como por error judicial.

Pareciera que se ha seguido la idea de Gabriel Doménech, al considerar que “la responsabilidad del Estado por error judicial constituye una modalidad de tutela

²⁴ NAVA, 2011, p. 154.

²⁵ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

²⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 1998.

²⁷ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores y de sus Familiares, 1990.

secundaria, por cuanto no implica invalidar los efectos jurídicos (ilegalmente) creados por la resolución judicial causante del daño, ni tampoco restablece los derechos que la misma violó, sino que tan solo proporciona una compensación monetaria a la víctima de la violación²⁸, por lo que debiera darse prioridad a la revocación de la resolución, invalidando los efectos jurídicos de la misma y no a la indemnización que resulta más costosa para todos los sujetos intervinientes, no solo para el Estado.

En efecto, en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en los términos siguientes: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”²⁹.

En la reforma constitucional del 2002, se incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular, dejando fuera la posibilidad de indemnizar en caso de error judicial. Si bien la iniciativa de reforma incluía la actividad jurisdiccional, fue voluntad del Órgano Reformador de la Constitución no considerarla. Y fue hasta el 2020, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por fin se ocupó de analizar si la constitución excluía o no al error judicial de la responsabilidad del Estado. Si bien la conclusión fue en el sentido de que el artículo 109 de la Carta Magna no prevé el error judicial, pero que dicho texto no lo excluye expresamente, pudiendo cobrar aplicación el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al interpretar el citado precepto convencional, lo hizo de una manera restrictiva, estimado que se debe exigir que exista una sentencia firme, siendo “aquella que dentro de la misma secuela procesal, ha adquirido firmeza; y por tanto, ya no puede ser revocada, modificada o nulificada por un recurso ordinario o extraordinario”³⁰.

Con esa interpretación, se hizo prácticamente inviable en el derecho interno mexicano que se pueda reclamar una indemnización por error judicial, ya que no existe la normatividad que prevea cómo, después de una sentencia firme, se pueda analizar y concluir que esta haya sido emitida bajo error judicial.

Bajo esta regla, casos como el de Florence Cassez en México³¹, por más que al final la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado violaciones al debido proceso y, con ello, privilegiado el principio de presunción de inocencia, ordenando su libertad inmediata 8 años después de haberse dado la detención, simplemente no encuadraría bajo el derecho a la indemnización reconocido en el artículo 10 de la Convención, toda vez que nunca se tuvo una sentencia firme. Si bien en primera instancia fue condenada

²⁸ DOMÉNECH, 2016, p. 191.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de junio de 2020, Amparo Directo en Revisión 3584/2017.

³¹ Acerca de este caso puede verse la excelente novela de Jorge Volpi (*Una Novela Criminal*, Alfaguara, México, 2018), ganadora del premio 2018 Alfaguara de novela, en donde se recrea toda la historia atendiendo a los expedientes judiciales, entrevistas a los implicados e, incluso, a algunos ministros de la Corte mexicana. Fue un caso paradigmático que propició, incluso, un conflicto diplomático entre el gobierno mexicano y el francés.

y después confirmada en la apelación y reiterada la condena al negarse el amparo directo por ella promovido, al final del camino procesal esa condena quedó insubsistente al declararse fundada la revisión por parte de la Primera Sala del Máximo Tribunal mexicano³².

Han sido algunas legislaciones secundarias en las que se ha previsto –o por lo menos intentado– regular la responsabilidad del Estado por el error judicial o, sin llegar a ello, sí por la deficiencia en el servicio.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, se prescribe la obligación del Estado de indemnizar en los casos de reconocimiento de inocencia, en los términos siguientes:

1. La premisa para el reconocimiento de inocencia, consiste en que debió existir sentencia firme en la que se haya condenado al gobernado.
2. Que con posterioridad a dicha sentencia firme aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena. Al requerir pruebas posteriores, estamos hablando de cualquier medio pero que sean supervenientes, porque de haberse contado con ellas anteriormente y no haber sido aportadas por la defensa, ya no podrán hacerse llegar después. Desde luego que el punto medular es que con dichas pruebas se acredite de manera plena, que no existió el delito por el cual se impuso la pena.
3. De manera similar al supuesto anterior, la aparición de pruebas supervenientes, demuestren sin lugar a duda que aun y cuando el delito sí existió, el sentenciado no participó en su comisión.
4. Finalmente, procede el reconocimiento de inocencia cuando en diverso proceso con sentencia firme, se hayan desacreditado las pruebas que fueron sustento para la condena, es decir, que se haya demostrado fehacientemente la falsedad de los medios de prueba bajo los cuales fue dictada la sentencia condenatoria³³.

Los 3 supuestos para la procedencia del reconocimiento de inocencia y su consecuente indemnización (que no hubiera existido delito; que no hubiere participado el sentenciado; que las pruebas resulten falsas), no son propiamente cuestiones que denoten que hubo error judicial, entendido este como un actuar irregular, anómalo del juzgador, en razón de que los 3 supuestos tienen como punto de partida el surgimiento de pruebas posteriores a la sentencia, con las que se acredite fehacientemente alguno de ellos. Entonces, si se trata de medios de prueba que el tribunal no tuvo en su momento para dictar la sentencia, no puede atribuirse un error del juzgador; no puede imputársele una conducta indebida por no considerar pruebas que aún no existían o elementos que no tuvo la oportunidad de atender al resolver el juicio.

³² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de enero de 2013, Amparo Directo en Revisión 517/2011.

³³ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.

Por ello, la indemnización prevista para los casos de reconocimiento de inocencia deriva, más que del error judicial, de un funcionamiento anormal de la administración de justicia o de la fiscalía, dependiendo en cada caso concreto a quién le sería imputable. Algo fue deficiente en tanto se condenó a una persona por un delito que no existió o que habiendo sucedido el sentenciado no participó, o bien, la falsedad en las pruebas presentadas por la fiscalía. El sistema falló (no el juez directamente) al poder darse una situación como esa; en todo el camino procesal hubo deficiencias que propiciaron que al acusado se le condenara cuando no hubo delito, él no intervino, o las pruebas eran falsas.

Asimismo, en la Ley General de Víctimas, se considera indemnizable el error judicial, llamándole expresamente con ese nombre, si bien es una regulación incompleta que hace difícil el acceso a dicha indemnización.

En los artículos 7° y 26, se precisa el derecho a la reparación de manera integral cuando se sufrió un daño por la violación a los derechos humanos, y en el artículo 64 se hace explícito el derecho a la indemnización por error judicial, al ordenarse que la reparación operará por la “violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial”, pero sin precisarse qué se entiende por error judicial ni quién y cómo lo va a determinar³⁴.

Asimismo, no se debe perder de vista la premisa de que el error judicial es atribuible solo al actuar de los órganos jurisdiccionales, excluyendo, en consecuencia, los actos y omisiones de la fiscalía, dado que esta es un órgano administrativo, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3079/2013³⁵.

IV. ERROR JUDICIAL EN CHILE

Aun y cuando Chile es un país que destaca en la región por su nivel educativo, desarrollo económico e institucional, se han ocupado por prever un sistema o mecanismo que permita que las personas sean resarcidas por los daños que el Estado de manera injustificada les llegue a causar, siendo más patente y sensible el daño que se produce por condenas erróneas, condenas de inocentes, que es el punto de partida para el sistema de responsabilidad por error judicial³⁶.

De manera independiente a la responsabilidad de la administración pública, prevista en el artículo 38, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República, el derecho a la indemnización por error judicial está reconocido en el artículo 19, numeral 7, inciso i) de la propia Constitución, en los términos siguientes:

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la

³⁴ Ley General de Víctimas, 2013.

³⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo de 2015, tesis 1a. CXI/2015 (10a.).

³⁶ DUCE, 2013, pp. 77-138.

Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Como vemos, en un primer momento se requiere la declaración judicial en la que la Corte Suprema determine que hubo error judicial, para posteriormente reclamar el pago de la indemnización, en donde se atenderá a los daños y perjuicios causados por dicha actividad y proceder a su cuantificación, sistema que “ha generado un espacio en nuestro ordenamiento jurídico de irresponsabilidad del Estado, es decir, el Estado no responde por los errores injustificadamente erróneos o arbitrarios que cometa un juez durante un proceso penal”³⁷, porque habrá error judicial solo hasta el dictado de la sentencia. Más bien, habría que analizar si durante el proceso hubo o no un desempeño anormal o deficiente de la administración de justicia.

Si el texto constitucional ya denota complejidad para acceder al derecho a la indemnización por error judicial, empezando porque se requiere que sea la Corte Suprema quien lo determine, ha sido el mismo Tribunal quien en un primer momento, por medio de sus sentencias, lo ha ido acotando y restringiendo, como se observa en la sentencia del 6 de junio de 2006, en el rol N° 350-06, en donde hizo un análisis muy preciso de los requisitos, interpretando de manera estricta el precepto constitucional, destacando las siguientes reglas y lineamientos:

Noveno: Que para la aceptación de la demanda instaurada, en primer lugar, es primordial que la resolución que lo condenó sea injustificadamente errónea, de suerte que no es suficiente con que haya sido “erróneo”, o sea, equivocado, inexacto, desacertado o continente de un juicio falso, sino que es indispensable que tal error sea “injustificado”³⁸.

Bajo esa premisa, concluyó la Corte “que una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa”, lo que se complementa con lo que entendió por arbitraria, aduciendo al respecto que es lo “contrario a la justicia, la razón o las leyes”, vale decir, cuando se lo ha dictado obedeciendo solo a “la voluntad o al capricho”.

Esa concepción se fue repitiendo en diversas sentencias, de tal manera que se puede afirmar que la Corte considera que “una resolución es injustificadamente errónea cuando, teniendo argumentos que respaldan la decisión equivocada, estos adolecen de algún

³⁷ BALLIVIAN, 2013, p. 67.

³⁸ Corte Suprema, 6 de junio de 2006, Rol N° 350-06.

tipo de vicio. Específicamente, la Corte alude a tres tipos de defectos en los razonamientos de una resolución: no ser “convincentes”, no ser “racionales” (o contradecir la razón) y, finalmente, ser “contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa”, tal y como lo resume Duce y Villarroel³⁹.

En suma, todas estas definiciones apuntan a que una resolución injustificadamente errónea o arbitraria es aquella que carece de fundamentación. Así lo indican las frases “se dictó sin existir elementos de convicción que permitieran fundarla racionalmente”, “carente de toda justificación, sin motivo o causa plausible, sin fundamento racional”, “sin elementos que pudieran haber conducido al juez a la conclusión a la que arribó”, “carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad”. Por estas razones, la resolución infundada también podría calificarse como decretada “de manera irregular o caprichosa” y “por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensatamente”⁴⁰.

El texto constitucional, sumado a la interpretación de la Corte Suprema, denotan lo restrictivo del modelo, que además separa la responsabilidad de los jueces de la que se puede presentar por el actuar del Ministerio Público, con lo que “no es posible concluir que nuestro ordenamiento jurídico reconozca una auténtica responsabilidad patrimonial del Estado-Juez que permita resarcir las lesiones antijurídicas causadas a los particulares en el ejercicio de la función judicial, coherente a las exigencias propias de un Estado de Derecho y de un adecuado funcionamiento de la administración de justicia”⁴¹.

En contrapartida, es especialmente interesante la sentencia de 7 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema, en el Rol N° 11.486-2017⁴², porque en la misma se concluye que no escapan a la responsabilidad del Estado por error judicial, las resoluciones de los tribunales militares. Una vez declarada la nulidad de las resoluciones de los tribunales militares en cuestión, la Corte Suprema concluyó que “es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata”, por lo que si tales extremos se actualizaron en la actuación de la judicatura militar “no cabe si no concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes”.

Aun y cuando la Corte Suprema ha efectuado una interpretación estricta de los supuestos bajo los cuales se actualiza la responsabilidad del Estado por error judicial, en términos de lo prescrito en el artículo 19, N° 7°, letra i), de la Constitución chilena, por otro lado se ha ocupado de la responsabilidad por la falla en el servicio, lo que

³⁹ DUCE Y VILLARROEL, 2019, p. 240.

⁴⁰ DUCE Y VILLARROEL, 2019, pp. 245 y 246.

⁴¹ DÍAZ Y MUÑOZ, 2015, p. 55.

⁴² Segunda Sala de la Corte Suprema, 7 de noviembre de 2017, Rol N° 11.486-2017.

permite hacer efectivo el derecho de los gobernados a que sean indemnizados por actos u omisiones de los tribunales, que no encuadran en el error judicial antes descrito.

Bajo las directrices anteriores, los casos de detenciones escaparían de responsabilidad por error judicial, pero así como la Corte Suprema fue restrictiva en un inicio, ha ido ampliando el espectro para que el gobernado pueda acceder a una indemnización cuando se presenten detenciones ilegales, como sucedió en el caso Espinoza Marfull con Fisco, en cuya sentencia de 2 de junio de 2015, emitida por la Tercera Sala al resolver el Rol N° 4390-2015⁴³, se pronunció en el sentido de que la actuación de los tribunales no cae en el error judicial, pero tampoco en la falla en el servicio prevista para las autoridades administrativas, no debe estar exenta de responsabilidad, por lo que se debe acudir a la normativa de responsabilidad extracontractual del Código Civil, en la que se debe incluir a los jueces cuando se ha verificado un “funcionamiento anormal” de la Administración de Justicia, ya que estos actúan en ejercicio de una función pública.

La Corte Suprema deja en claro que si bien el error judicial en términos constitucionales tiene reglas y presupuestos muy precisos que muchas veces no se actualizan, ello no exime al Estado por el funcionamiento anormal de todo el aparato estatal, incluyendo la administración de justicia, sustentándose para ello no en la Constitución ni en general en el derecho público sino en el derecho civil, lo que es extraño porque normalmente la responsabilidad del Estado se aborda desde el derecho constitucional y administrativo y no por el derecho privado que rige las relaciones entre particulares⁴⁴.

Posteriormente, la misma Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencia de 5 de enero de 2016, al resolver el Rol N° 5760-2015⁴⁵, fue muy clara en determinar que hay conductas o actuaciones de los juzgadores que denotan negligencia o fallas inexcusables que, al causar un daño, este debe ser reparado por el Estado.

En este caso, el origen emana de una expropiación, en la que un tribunal determinó que se pagara al propietario expropiado, pero, por error, se realizó dicho pago a otra persona, situación que evidentemente no guarda relación con el error judicial reconocido en la Constitución chilena pero que, sí entraña un funcionamiento anormal del servicio de administración de justicia, tal y como se observa de la decisión de la Corte Suprema, al concluir que “el Estado no se encuentra exento de responsabilidad por las actuaciones de los integrantes del Poder Judicial y que, por el contrario, concurriendo en la actuación de uno de sus miembros un proceder que pueda ser calificado como falta de servicio, se le ha de condenar, en el supuesto de que concurran las demás exigencias previstas en la ley, al resarcimiento de los perjuicios derivados del mismo”.

La Corte Suprema ha seguido expandiendo la tutela ante el actuar dañoso del Estado. En sentencia de 9 de marzo de 2020, dictada en el rol n.º 17405-2019 (Caso Hagan con Fisco), consideró que el actuar negligente de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público incidió en que la víctima no pudiera contar con medios de prueba

⁴³ Tercera Sala de la Corte Suprema, 2 de junio de 2015, Rol N° 4390-2015.

⁴⁴ VALDIVIA, 2016, pp. 334-353.

⁴⁵ Tercera Sala de la Corte Suprema, 5 de enero de 2016, Rol N° 5760-2015.

relevantes en el juicio, lo que finalmente ocasionó una afectación, la que si bien emana del criterio de la pérdida de la oportunidad, está estrechamente ligado a la teoría del daño probatorio, lo que si bien no es parte del error judicial sí es uno más de los casos de responsabilidad del Estado-Juez en sentido amplio⁴⁶.

Pablo Soto Delgado, en su análisis respecto de los anteriores criterios de la Corte, arriba a tres conclusiones: 1) que es el derecho común y no la Constitución el que permite hacer responsable al Estado-Juez por su anormal funcionamiento; 2) que el artículo 19 N° 7 letra i) no es excluyente de otros sistemas de responsabilidad del Estado por el actuar de los tribunales y; 3) que “parece posible aplicar esta tesis al funcionamiento anormal de cualquiera de los órganos constitucionalmente autónomos, a pesar de que no exista tal regulación en la Carta Fundamental o en sus respectivas leyes orgánicas constitucionales, tornando irrelevante la actividad normativa en la materia”⁴⁷. Este esquema permite contrarrestar lo restrictivo que suele ser el modelo de responsabilidad por error judicial, porque al existir el actuar de los jueces que cause un daño que el gobernado no tenga el deber jurídico de soportar, debe existir un mecanismo de tutela del derecho a la indemnización.

Además del análisis jurídico normativo que se ha realizado al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, se han efectuado estudios empíricos, siendo de destacarse el emprendido por Mauricio Duce y Romina Villarroel⁴⁸, en el que analizan el periodo comprendido de 2006 a 2017.

En dicho estudio se recabó información de los casos presentados a la Corte y se analizó el tratamiento y resultado obtenidos. En dicho periodo se reportan 77 solicitudes de declaración previa a la indemnización por error judicial, pero 11 no llegaron a ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte, en razón de haber sido archivadas (6), acumuladas (2), no presentadas (2) y una más fue desistida. Por tanto, fueron 66 resoluciones emitidas, de las que 46 fueron rechazadas, en su mayoría porque la Corte consideró que no se trataba de resoluciones injustificadamente erróneas o arbitrarias conforme con su interpretación acerca de dichas calificativas. Otras 16 fueron inadmisibles, en su mayoría por cuestiones de forma, ya sea por extemporáneas (incumplimiento del plazo de seis meses para presentar la solicitud desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento) o por no exhibir la documentación necesaria.

En el periodo estudiado (2006-2017) solo hubo 4 casos en donde la Corte resolvió acoger la solicitud, es decir, determinó que sí eran casos en donde se habían emitido resoluciones injustificadamente erróneas o arbitrarias y, por ello, procedía su posterior reclamo de indemnización.

Bajo esa estadística, lo primero que llamó la atención fue la baja cantidad de solicitudes presentadas y, además, el porcentaje también muy reducido de casos en donde la Corte determinó la acogida de las solicitudes, lo que corroboró lo que la doctrina había

⁴⁶ SAN MARTÍN Y LARROUCAU, 2021, pp. 351-352.

⁴⁷ SOTO, 2016, p. 335.

⁴⁸ DUCE Y VILLARROEL, 2019, pp. 216-268.

venido sosteniendo sobre el modelo, es decir, la crítica a su eficacia, por la exigencia de calificativos como el de que la sentencia haya sido no solo errónea, sino, además “injustificadamente”, adverbio que algunos propugnan porque se elimine o por lo menos se atempere en su interpretación constitucional⁴⁹.

Ya desde hace más de 20 años, Garrido Montt, entonces ministro de la Corte Suprema, analizaba y criticaba el modelo existente de responsabilidad del Estado por error judicial. “Habría que reconocer –decía Garrido Montt– que ha sido establecido de modo bien imperfecto, porque se exige un cúmulo de condiciones para que sea acogido, de manera que la facultad que se consagra con aparente carácter general, en la realidad no lo es por su tenor restrictivo, no beneficia a todos sus hipotéticos titulares. De hecho, es una norma de excepción, que limita el beneficio a una minoría”⁵⁰.

Aunado a lo anterior, se suma el hecho de que se tengan diversos modelos y reglas para que el Estado responda por los daños causados, ya sea por casos de condenas a inocentes (error judicial), detención y prisión preventiva, falla en el servicio y actuaciones del Ministerio Público, todas ellas concentradas y referidas al derecho penal. Por ello, otra más de las propuestas que se han hecho es unificar tales supuestos en un solo sistema bajo las mismas reglas y menos restrictivas, que permitan hacer efectivo el derecho humano a la indemnización por error judicial, pero entendido este en su sentido más amplio⁵¹.

Habría que decir, en descargo de todo lo anterior, que los jueces tienen la alta responsabilidad de resolver las causas que les son planteadas (ya sea de manera definitiva o cautelar como la prisión preventiva), atendiendo al caudal probatorio y a reglas procesales que a veces son deficientes, de tal manera que es una actuación compleja en la que los errores pudieran presentarse sin que haya realmente que imputar una mala actuación del tribunal. Es así que cobra especial relevancia el sistema probatorio instituido y, además, considerar que no es lo mismo dictar sentencias definitivas, momento procesal en el que se cuenta con todos los medios allegados al proceso, con las medidas cautelares como la prisión preventiva en donde no se tienen los elementos plenos de convicción, por lo que determinar en uno y otro caso si hubo o no error judicial se vuelve una tarea complicada y que debe distinguir cada caso concreto⁵².

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Es muy claro que, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce el derecho a la indemnización por error judicial, abarcando los supuestos de error en estricto sentido, así como la deficiencia en el servicio y la prisión preventiva ilegal.

⁴⁹ ZÚÑIGA, 2008, p. 206.

⁵⁰ MONTT, 1999, p. 475.

⁵¹ DÍAZ Y MUÑOZ, 2015, pp. 56 y 57.

⁵² MANRÍQUEZ, 2020, pp. 275-295.

En los casos de los Estados en que no esté reconocido dicho derecho (como en México) o lo está, pero de manera deficiente o restrictivo (como el caso chileno), debe tomarse en consideración lo que los mismos instrumentos internacionales prescriben. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1º prescribe que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...[y que] si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”⁵³, lo que se complementa con el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contiene un texto muy similar.

Conforme con los referidos preceptos, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos internacionales y, asimismo, en caso de no ser así, asumieron el compromiso de llevar a cabo las acciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para asegurar, primero, que se reconozcan dichos derechos y, segundo, que existan mecanismos eficaces que hagan posible su respeto efectivo.

Ello nos lleva a afirmar, que aun y cuando en el derecho interno no esté reconocido el derecho humano a la indemnización por error judicial (México), basta que lo esté en la Convención y en el Pacto, para que sean derechos exigibles y, además, que deba existir un procedimiento que garantice su cumplimiento. Sin embargo, debiera existir una norma constitucional que declare procedente la reparación del error judicial a cargo del Estado, en casos como los que se han expuesto, es decir, como cuando se acuse o condene a una persona que posteriormente sea declarada inocente. Y que se adopte un sistema en el que no se requiera dolo o arbitrariedad del juez o funcionario respectivo y que no exista derecho del Estado a repetir en su contra, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa⁵⁴.

El problema se presenta ante la ausencia de reconocimiento en el derecho de cada país y, además, que no exista una garantía, es decir, un procedimiento que permita reclamar su eficacia y cumplimiento. Si bien existe la obligación de armonizar las constituciones y las leyes conforme con los compromisos internacionales asumidos por los Estados, ante la omisión legislativa debe existir un mecanismo con el que cuenten los gobernados afectados por el error judicial de los tribunales, tanto para lograr que se legisle como para obtener la indemnización correspondiente mediante un procedimiento sencillo y eficaz.

El procedimiento idóneo a seguir, para obtener la indemnización por el daño causado por el sistema de impartición de justicia, es el siguiente:

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

⁵⁴ CAROCCA, 2002, p. 661.

A) *La existencia del error judicial*

Como premisa debe existir un caso en el que se haya dictado una sentencia condenatoria, que posteriormente haya sido revocada o anulada, ya sea por acreditarse el error del juzgador o, en su caso, por encontrarse elementos probatorios de la inexistencia del delito o la falsedad de las pruebas que le dieron sustento a la condena.

Como se ha visto, debe tenerse al error judicial como un concepto amplio, abierto, que abarque no solo los casos en los que el juzgador se equivoca, que aplique leyes inexistentes o derogadas, que haya resuelto conforme a hechos no probados o haya sido deshonesto su actuar, sino también los supuestos de falla en el servicio, como sucede cuando se viola el principio del plazo razonable en los procesos, arrojando que se prolonguen por mucho tiempo de manera injustificada.

Finalmente, deberán caber también bajo el error judicial, los supuestos de prisión preventiva ilegal, más allá del tiempo que prevalezca dicha privación de la libertad, porque si fue ilegal no importa cuánto tiempo duró. Si la prisión preventiva se extendió más allá de lo legal o razonable, será, además, un caso de falla en el servicio que, a final de cuentas, también es parte del error judicial.

B) *El daño*

Por supuesto que no basta que exista el error judicial para que sea indemnizable. Sin que el daño sea un elemento en sí mismo del error judicial, sí es necesario que dicha acción u omisión haya causado un daño, concepto en el que caben los tres tipos de afectaciones: el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. En todo caso el daño debe acreditarse de manera fehaciente y, posteriormente, proceder a su cuantificación, para ello deberán aportarse los medios de prueba idóneos.

C) *Solicitud de indemnización*

La persona que considere que ha sido víctima del error judicial y que este le ha generado un daño, debe proceder a solicitar o reclamar la indemnización correspondiente, ante la autoridad u órgano competente, de acuerdo con la legislación de cada país. En dicha solicitud se deben aportar los medios de prueba que acrediten la existencia del error judicial, el daño causado y su cuantificación. Que sea un solo procedimiento y no dos como en Chile, en donde además de ser complicado que se tenga por acreditado el error judicial, tendrá que ser un juicio nuevo en el que se reclame la indemnización. En la misma resolución que se emita en el sentido de que hubo error judicial, se debe proceder a condenar a la indemnización.

D) *Respuesta negativa*

La autoridad está obligada a tramitar y sustanciar un procedimiento en el que se permita al gobernado presentar sus argumentos y medios de prueba con los que acredite

la procedencia de la indemnización, aun y cuando no exista legislación para ello, en razón de que basta que exista el derecho sustantivo para que el Estado asegure su eficacia. Fortalece lo anterior lo prescrito en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que los Estados Partes deben garantizar a los gobernados el acceso al recurso rápido, sencillo y efectivo, precisamente para que estén en posibilidad de deducir sus derechos.

E) *Medio de impugnación interno*

Ante la negativa de la autoridad o tribunal competente, ya sea a tramitar el procedimiento indemnizatorio o, en su caso, a declarar fundada la petición, se debe proceder a interponer el medio de impugnación que la ley prevea, argumentando que aun y cuando el derecho interno no considere o regule el derecho a la indemnización por error judicial, ya sea en su aspecto sustantivo o adjetivo, ello no le exime de cumplir y hacer cumplir con el derecho convencional, que, como se ha visto, reconoce plenamente el acceso a la indemnización por error judicial, y ordena a los Estados Partes a garantizar su cumplimiento.

F) *Sistema interamericano*

De resultar infructuosas las acciones intentadas en sede nacional, no le quedará más remedio que acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Presentar su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se ordene al Estado que proceda a legislar el derecho a la indemnización por error judicial y garantizar su cumplimiento, mediante el diseño de un procedimiento rápido y sencillo. Además, se buscará que, en el caso concreto, la Comisión –y de ser necesario la Corte IDH– declare que hubo error judicial y que se proceda a indemnizar a la víctima, pero, sin perder de vista –y también debería ocuparse de ello–, que la finalidad de un sistema donde el Estado sea responsable no es la de indemnizar, sino la de prevenir el daño. Evitar que los agentes del Estado realicen conductas u omisiones que afecten a sus gobernados. La prevención es el fin último de la Responsabilidad del Estado⁵⁵.

Los Estados están obligados a respetar el derecho a la indemnización por error judicial reconocido en el artículo 10 de la Convención, en relación con el artículo 9 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando su eficacia sin restricciones. El hecho de que deban reglamentarlo en su derecho interno, no permite que los restrinjan con requisitos y exigencias que lo hacen irrealizable. De haber restricciones injustificadas, irracionales, los jueces deben inaplicarlas, con el fin de que prevalezca el derecho convencional.

⁵⁵ ROJAS, 2012, pp. 339-375.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, María y Leiva, Eric, 2012: “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, Nº 29.
- ANTKOWIAK, Thomas, 2014: “Artículo 10. derecho a la indemnización”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, pp. 263-271.
- BANFI, Cristian, 2017: “De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 30, Nº 1.
- BALLIVIAN, Pedro, 2013: “Responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público: análisis comparativo y jurisprudencial”, *Revista Ius et Praxis*, Año 19, Nº 2.
- CAROCCA, Alex, 2002: “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado Caso del puente “La Calchona”, *Ius et Praxis*, v.8 n.2.
- DUCE, Mauricio, 2013: “¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate”, *Revista Ius et Praxis*, Año 19, Nº 1.
- DAYÁN, Alberto, 2005: “La responsabilidad patrimonial del Estado”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Nº 20.
- DUCE, Mauricio y Villarroel Romina, 2019: “Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017”, *Política Criminal*, Vol. 14, Nº 28.
- DÍAZ, Nataly y Muñoz, Pamela, 2015: “La responsabilidad del Estado-Juez: Buenas razones para proponer una acepción amplia de error judicial en Chile”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 83, 2º semestre.
- DOMÉNECH, Gabriel, 2016: “El error de la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial”, *Revista de Administración Pública*, Nº 199.
- GARRIDO, Mario, 1999: “La indemnización por error judicial en Chile”, *Ius et Praxis*, vol. 5, núm. 1.
- HONORÉ, Tony, 2013: “Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, Nº 3.
- ISLAS, Alfredo y Eglá, Cornelio, 2017: “Error Judicial”, *Revista Boliviana de Derecho*, Nº 24.
- MALEM, J., Ezquiaga, F., Ibáñez, P., 2009: *El error judicial. La formación de los jueces*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- MANRÍQUEZ, Jaime, 2020: “Prisión preventiva y error judicial probatorio”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 33, Nº 2.
- NAVA, María, 2011: “La responsabilidad del estado en la función judicial”, *Revista Ciencia Jurídica*, vol. 1, Nº 1.
- NÚÑEZ, Raúl, y Carrasco, Nicolás, 2015: “Análisis económico de la administración de justicia: ¿la justicia como bien público o privado?”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, Nº 2.
- ORREGO, Cristóbal e Ibáñez, Arturo, 2017: “Daños intencionales versus no intencionales. La responsabilidad civil extracontractual a la luz del principio de doble efecto”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, Nº 148.
- PAREDES, Felipe, 2015: “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: una propuesta en clave democrática”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, Nº 1.
- ROJAS, Sergio, 2012: “Apología del potencial preventivo de la responsabilidad: desmitificación de la sanción en sede indemnizatoria”, *Vniversitas*, Nº 125.

- ROMERO, Jessica, 2013: "Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional", *Revista Ciencia Jurídica*, Vol. 2, N° 3.
- SAN Martín, Lilian y Larroucau, Jorge, 2021: "El razonamiento probatorio para el análisis de la causalidad en la responsabilidad civil: estudio de la jurisprudencia chilena", *Revista de Derecho Privado*, N° 40.
- SARAVIA, Santiago, 2016: "Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia", en Isaac Damnsky (coordinador), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 265-296.
- SARMIENTO, Juan, 2008: "La vulneración a la confianza legítima ¿una situación jurídica generadora de responsabilidad del estado legislador?", *Vniversitas*, N° 116.
- SOTO, Pablo, 2016: "Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la administración de justicia (Corte Suprema)", *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 29, N° 1.
- VALDIVIA, José, 2016: "Responsabilidad del Estado por faltas de servicio de los órganos judiciales: comentario a Espinoza Marfull con Fisco", *Anuario de Derecho Público* 2016.
- ZÚÑIGA, Francisco, 2008: "La acción de indemnización por error judicial: reforma constitucional. regulación infraconstitucional y jurisprudencia", *Estudios Constitucionales*, v.6, n.2.

Normas jurídicas citadas

- CÓDIGO Nacional de Procedimientos Penales, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- CONVENCIÓN internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares, Nueva York, 18 de diciembre de 1990.
- CONVENIO Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.
- ESTATUTO de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998.
- LEY General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.
- PACTO Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudencia citada

CHILE

- CORTE Suprema, 6 de junio de 2006, Rol N° 350-06.
- TERCERA Sala de la Corte Suprema, 5 de enero de 2016, Rol N° 5760-2015.
- TERCERA Sala de la Corte Suprema, 2 de junio de 2015, Rol N° 4390-2015.
- SEGUNDA Sala de la Corte Suprema, 7 de noviembre de 2017, Rol N° 11.486-2017.

MÉXICO

- PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de junio de 2020, Amparo Directo en Revisión 3584/2017.
- PRIMERA Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de enero de 2013, Amparo Directo en Revisión 517/2011.

PRIMERA Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo de 2015, tesis 1a. CXI/2015 (10a.).

INTERAMERICANA

CORTE Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72. Baena Ricardo vs Panamá.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 100/01 del 11 de octubre de 2001. Caso Nº 11.381. Milton García Fajardo y otros Vs. Nicaragua.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 124/06 27 de octubre de 2006, Caso Nº 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs Uruguay.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 43/04 de 13 de octubre de 2004, Caso 306/99, Yamileth Rojas Piedras v. Costa Rica.